



<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo Singular</i>
<i>Demandante</i>	<i>Banco Agrario de Colombia</i>
<i>Demandado</i>	<i>Yimi Piamba García</i>
<i>Radicado</i>	<i>18-029-40-89-001-2021-00098-00</i>
<i>Auto</i>	<i>Interlocutorio No.143</i>

Albania, Caquetá, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

### **ASUNTO A RESOLVER**

Vencido el término previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso sin que se hayan formulado excepciones, ha ingresado a Despacho el proceso de la referencia para dictar la decisión que trata el precepto en mención, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Dispone el inciso segundo del artículo en mención que "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subraya fuera del texto original).

En el sub *examine*, se observa que a través de apoderado judicial, el Banco Agrario de Colombia S.A. promovió demanda ejecutiva singular en contra de Yimi Piamba García, por la sumas descritas en los títulos valores base de ejecución.

Por cumplir los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 85 y 422 del Código General del Proceso, el día 22 de septiembre, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda, ordenando notificar al demandado de conformidad con los artículo 290 a 293 del Código General del proceso.

Posteriormente, luego de varios intentos de notificación al demandado y solicitudes de emplazamiento negadas por el Juzgado, el apoderado de la parte demandante eleva solicitud de autorización para notificar al demandado a la dirección de correo electrónico [yimmyp94@mail.com](mailto:yimmyp94@mail.com) en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, informando la forma en la que obtuvo dicha dirección electrónica con la respectiva evidencia, conforme lo exige el mencionado artículo.

Paralelo a la solicitud mencionada en la precedencia, la entidad demandante, a través de su apoderado judicial, allega notificación personal al demandado, realizada a dirección electrónica [yimmyp94@mail.com](mailto:yimmyp94@mail.com) el día 28 de junio de 2023, adjuntando copia de la demanda y del auto interlocutorio No. 101 de fecha 22 de septiembre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, advirtiéndosele que una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje, empezarán a contar los términos para contestar la demanda, teniendo cinco (05) días para pagar y diez (10) para contestar la demanda.

Esta judicatura, por encontrar ajustada a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la solicitud de autorización de notificación al correo electrónico del demandado, mediante auto de sustanciación No. 141 de fecha 27 de julio de 2.023 autoriza la notificación de manera electrónica al demandado.

Así las cosas, el demandado Yimi Piamba García, fue notificado de manera personal al correo electrónico suministrado el 28 de junio de 2023, dejando vencer en silencio el término que tenía para contestar la presente demanda.



Ahora, revisada la actuación se advierte que los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se encuentran patentizados en el presente asunto.

Emerge de los documentos aportados como base de ejecución –Pagarés No. 075016100006657 y 075016100007037-que se tratan de obligaciones claras, expresas y exigibles, y su pago deberá ser en suma líquida en dinero, tal como lo predica el artículo 422 del Código General del Proceso, además su importe total no aparece descargado por ninguno de los medios legales autorizados, dando vía libre a intentar la acción judicial tendiente a obtener el pago del capital y los intereses.

Agotado el trámite procedimental y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es del caso proceder a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Albania Caquetá,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE** con la presente ejecución, de conformidad con el auto que libró mandamiento de pago fechado el 22 de septiembre de 2021. (Doc. 04 del expediente digital C. Ppal).

**SEGUNDO.- REALICÉSE** la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO.- CONDENAR** en costas a la parte pasiva dentro del presente asunto. Tásense a través de secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

El Juez,

Firmado Por:  
Alexander Jovanny Cardenas Ortiz  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Albania - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e3645fe75a7747a3f15a81360029704911218bc11582048a5a0ad5130fc4a06**

Documento generado en 05/09/2023 06:29:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>